



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiseis de noviembre de dos mil veinte

Proceso	Ejecutivo Laboral
Demandante	Claudia María Villa Alarka
Demandado	Porvenir S.A y Colpensiones.
Radicado	No. 05 001 31 05 008 2020-00181-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera:
Temas y Subtemas	Mandamiento de pago por costas e intereses.
Decisión	Niega Mandamiento de Pago.

Mediante demanda radicada en el Despacho, CLAUDIA MARÍA VILLA ALARKA, a través de apoderada judicial, solicitó se libre mandamiento de pago, contra la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías “PORVENIR S.A, por concepto de las costas procesales a las que fue condenada, los intereses moratorios, asimismo por las costas y agencias en derecho de la ejecución.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del día 10 de junio de 2019, luego de haber sido declarada la ineficacia del traslado que la actora hizo del régimen pensional de prima media al de ahorro individual con solidaridad, se condenó a PORVENIR S.A a trasladar a COLPENSIONES todos los valores que hubiese recibido con motivo de la afiliación de la actora, entre otros.

Esa providencia, despues de haber sido apelada por la accionada Porvenir S.A, fue modificada y adicionada por la Sala Tercera de Decisión laboral del Tribunal Superior de Medellín, el día 14 de noviembre de 2019, además condenó en costas a Porvenir S.A en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

Así mismo, en primera instancia se condenó a la codemandada al pago de las costas procesales a favor de la parte actora, en la suma de \$828.116, y esa

liquidación fue aprobada mediante auto del 6 de febrero de 2020 en la suma total de \$1.656.232 (fl 193 y vto).

La parte ejecutante, solicitó fuese librado el mandamiento de pago solo por las costas antes referidas, y los intereses moratorios correspondientes.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Así las cosas, realizado un estudio minucioso de los anexos obrantes en el expediente como base del recaudo, así mismo el Sistema de Consulta de Depósitos judiciales, se observa claramente, según el documento que antecede, que la obligación pretendida no es exigible, toda vez que desde el día 2 de octubre de este año, fueron consignados en depósitos judiciales esos dineros por la entidad demandada.

Por lo anterior, habrá de negarse el mandamiento de pago pretendido, ordenar la entrega de los dineros a la ejecutante, la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo del expediente en forma definitiva.

En mérito de expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por CLAUDIA MARÍA VILLA ALARKA, identificada con la C.C 42.990.586, contra la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena la entrega a la parte ejecutante de la suma de dinero equivalente a \$1.656.232.

TERCERO: Reconocer personería a la Abogada YADIRA ANDREA LÓPEZ VELEZ, portadora de la tarjeta profesional N°109.802 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos de la sustitución de poder efectuada, y con las facultades inherentes al mandato encomendado.

CUARTO: Devolver los anexos a la parte demandante sin necesidad desglose y archívese en expediente en forma definitiva.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CANO DÍOSA
JUEZ

OSAGI

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO. Medellín
CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por
ESTADOS Nro. 115 Fijados en la Secretaría del
Despacho el día **30 de noviembre de 2020,** a las 8 a.m.

La Secretaria **MARCELA MARIA MEJIA MEJIA**